

Santiago, veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

A fojas 4: a lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 número 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de dos mil trece, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de dos mil trece, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de dos mil quince, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la SMA, y considerando:

1. Que, mediante escrito de 25 de julio de 2016, la SMA solicitó al Tribunal autorizar la medida provisional de *"detención de toda obra de construcción que actualmente se esté ejecutando en los lotes 4R y 4H2, ubicados en la Zona R7 del Plan Regulador de la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, consistentes en movimientos de tierra, despejes de terreno, remoción de especies arbustivas y árboles, tala de bosque nativo, destronque, y obras de urbanización, así como la detención o inicio de toda obra complementaria a ello, por parte de Inmobiliaria Macul S.A., mientras no cuente con una Resolución de Calificación Ambiental que apruebe la ejecución de su proyecto inmobiliario, por el término de 30 días corridos"*, según lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de su Ley Orgánica (en adelante, "LOSMA").
2. Que, la SMA esgrime como argumento central para solicitar dicha medida, el daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas que habría constatado en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, toda vez que la referida inmobiliaria estaría fraccionando un proyecto en los términos del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"), con el fin de eludir el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").
3. Que, en cuanto al daño inminente al medio ambiente, la SMA señala en su solicitud que las labores de construcción llevadas a cabo en los lotes antes singularizados, la tala de bosque nativo y las obras de urbanización, entre otras, sin contar con las medidas que deberían ser determinadas en el marco del SEIA, *"[...] implica[n] la ejecución de obras materiales que modifican un ecosistema precordillerano, no habiéndose evaluado sus potenciales efectos sobre las especies presentes en dicha zona"*. De acuerdo a los antecedentes revisados por la SMA, dichas especies corresponden a espino, maitén, peumo, litre y quillay.
4. Que, en cuanto al daño inminente a la salud de las personas, la SMA afirma que *"[...] el emplazamiento del proyecto inmobiliario, y las características propias de la actividad de construcción que conlleva el desarrollo de un proyecto de este tipo, genera considerables emisiones atmosféricas durante la etapa de construcción, cuyos efectos no se encuentran evaluados, impidiendo a la autoridad competente determinar la magnitud, extensión o duración del potencial impacto sobre la calidad el aire"*, y las consecuencia que ello traería para la población aledaña.
5. Que, para fundamentar su solicitud, la SMA acompañó copia de los expedientes de fiscalización y de sanción del procedimiento Rol D-041-2016 (cuaderno principal y cuaderno de medidas provisionales), iniciados por denuncia presentada por la Junta de Vecinos de la Comunidad Ecológica de Peñalolén, el 3 de diciembre de 2014, cuyos argumentos se reiteran en carta

del Senador señor Antonio Horvath Kiss, remitida por Oficio N° 552/INC/2016 del Secretario General (S) del Senado, a la SMA el 9 de mayo de 2016.

6. Que, el artículo 10 letra h) de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes: "*h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas*". Por su parte, el artículo 3° del Reglamento del SEIA señala que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son: "[...] *h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características: [...] h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas*".
7. Que, por su parte, el artículo 11 bis de la citada Ley N° 19.300, expresamente establece que "*Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".
8. Que, de acuerdo a lo consignado en el expediente de fiscalización, en las inspecciones ambientales de 25 de mayo de 2016 y de 18 de julio de 2016, se constató en terreno el inicio de la ejecución de obras en forma simultánea en los lotes 4H2 y 4R.
9. Que, en atención a lo anterior, y conforme al artículo 35 letra n) de la LOSMA, la fiscal instructora del proceso formuló –mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-041-2016, de 19 de julio de 2016- el siguiente cargo: "*fraccionar los proyectos inmobiliarios que se están construyendo en los lotes 4H2 y 4R, por parte de Inmobiliaria Macul S.A, que en conjunto suman 9,39 hectáreas*", pues con ello considera que se infringen los artículos 11 bis y 10 letra h) de la Ley N° 19.300, además del artículo 3° letra h), del Decreto Supremo N° 40/2012, que aprueba el Reglamento del SEIA.
10. Que, en opinión de este Ministro, los antecedentes reunidos por la SMA y acompañados en esta sede, resultan suficientes e idóneos para determinar la existencia del riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas descritos en los considerandos 3 y 4 anteriores. Lo anterior se encuentra fundado en el posible fraccionamiento, así como en la naturaleza, extensión y localización de las actividades propias de las faenas de movimiento de tierra y construcción, en el contexto del proyecto inmobiliario que se pretende instalar. Cabe destacar que los lotes 4R y 4H2 se ubican en el entorno de un ecosistema precordillerano emplazados en la Región Metropolitana, que está declarada zona saturada por ozono, material particulado respirable, partículas totales en suspensión, y monóxido de carbono, y zona latente por dióxido de nitrógeno (Decreto Supremo N° 131 de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), y, además, son aledaños a zonas pobladas, como la Comunidad Ecológica de Peñalolén, cuya Junta de Vecinos fue la denunciante en el caso de autos. Por todo lo anterior, dichos riesgos necesariamente deben prevenirse a través de la medida solicitada.

11. Que, en síntesis, la medida solicitada permite evitar que se produzcan o mantengan los impactos ambientales asociados a la naturaleza de la infracción por la cual se le formularon cargos a la inmobiliaria.
12. Que, por último, a juicio de este Ministro, la medida solicitada es proporcional al tipo infraccional del cargo formulado por la SMA.

POR TANTO, se autoriza la medida provisional del artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de detención de funcionamiento de las instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del mismo artículo citado, para la paralización de toda obra de construcción que actualmente se esté ejecutando en los lotes 4R y 4H2, ubicados en la Zona R7 del Plan Regulador de la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, consistentes en movimientos de tierra, despejes de terreno, remoción de especies arbustivas y árboles, y tala de bosque nativo, destronque, y obras de urbanización, así como la detención o inicio de toda obra complementaria a ello, por parte de Inmobiliaria Macul S.A., solicitada por la SMA, por el término de 30 días corridos, la que se hará efectiva desde la notificación que al respecto realice el Superintendente.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia de Medio Ambiente.

Rólese con el N° 43 de Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Rafael Asenjo Zegers.

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil dieciséis, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.

